

**Borrador de anteproyecto de Ley XXX por el que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad**

**Exposición de motivos:**

**I**

La Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, ha sido redactada con la finalidad de aumentar la divulgación de información no financiera, entre otros, de los factores sociales y medioambientales, con el objetivo de identificar riesgos para la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la colectividad en general.

Por otro lado, la Directiva 2014/95/UE amplía el contenido exigido en el informe anual de gobierno corporativo que deben publicar las sociedades anónimas cotizadas, en aras a mejorar la transparencia facilitando la comprensión de la organización empresarial y de los negocios de la empresa de que se trate. La nueva obligación para estas sociedades consiste en la divulgación de las “políticas de diversidad de competencias y puntos de vista” que apliquen a su consejo de administración respecto a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad, o la formación y experiencia profesional. En caso de que la sociedad no aplicase una política de diversidad, no existe obligación alguna de establecerla, pero sí de explicar claramente el motivo.

La divulgación de información no financiera o relacionada con la responsabilidad social corporativa contribuye a medir, supervisar y gestionar el rendimiento de las empresas y su impacto en la sociedad. En este contexto, con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un estado de información no financiera que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE ese estado debe incluir una descripción de las políticas de resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un estado separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos.

Dicho estado debe incluir, en lo que atañe a cuestiones medioambientales, información detallada sobre los efectos actuales y previsibles de las actividades de la empresa en el medio ambiente, y, en su caso, la salud y la seguridad, el uso de energía renovable y/o no renovable, las emisiones de gases de efecto invernadero, el consumo de agua y la contaminación atmosférica.

Respecto a las cuestiones sociales y relativas al personal, la información facilitada en el estado puede hacer referencia a las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de género, la aplicación de convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, las condiciones de trabajo, el diálogo social, el respeto del derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, el respeto de los derechos sindicales, la salud y seguridad en el lugar de trabajo y el diálogo con las comunidades locales y las medidas adoptadas para garantizar la protección y el desarrollo de esas comunidades.

En relación con los derechos humanos, la lucha contra la corrupción y el soborno, el estado de información no financiera podría incluir información sobre la prevención

de las violaciones de los derechos humanos y sobre los instrumentos existentes para luchar contra la corrupción y el soborno.

El estado de información no financiera debe incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, y cuando sea pertinente y proporcionado, en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación, con el fin de detectar, prevenir y atenuar efectos adversos existentes y potenciales.

Las empresas obligadas deben facilitar información adecuada sobre los aspectos respecto de los que existen más probabilidades de que se materialicen los principales riesgos de efectos graves, junto con los aspectos respecto de los que dichos riesgos ya se han materializado. Los riesgos de efectos adversos pueden derivarse de actividades propias de la empresa o pueden estar vinculados a sus actividades. Esto no debe entrañar cargas administrativas adicionales innecesarias para las pequeñas y medianas empresas, en los términos definidos en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Al facilitar esta información, las empresas obligadas deben basarse en marcos nacionales, marcos de la Unión Europea, como el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) adaptado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, o en marcos internacionales tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, la norma (ISO) 26000 de la Organización Internacional de Normalización, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes (GRI), u otros marcos internacionales reconocidos.

En el caso de las organizaciones que hayan obtenido el registro EMAS, se considerará válida y suficiente la información contenida en la declaración ambiental validada por el verificador acreditado. Las empresas que dispongan de estudios más detallados de huella de carbono, de políticas de adaptación a los impactos del cambio climático o de otros ámbitos ambientales podrán aportar ésta información como complemento al resto de la información ambiental requerida.

## II

El ámbito de aplicación de los requisitos sobre divulgación de información no financiera se extiende a las empresas de interés público cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y cuyo importe neto de la cifra de negocios, total activo y número medio de trabajadores determine su calificación como empresa grande, en los términos definidos por la Directiva 2013/34/UE.

Las sociedades de interés público que formulen cuentas consolidadas también están incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma siempre que el grupo se califique como grande, en los términos definidos por la Directiva 2013/34/UE, y el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio por el conjunto de sociedades que integran el grupo sea superior a 500.

No obstante, una empresa dependiente perteneciente a un grupo estará exenta de la obligación anterior si la empresa y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa. Por otro lado, y en cualquier caso las pequeñas y medianas empresas quedan eximidas de la obligación de incluir una

declaración no financiera, así como de requisitos adicionales vinculados a dicha obligación.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas únicamente deben comprobar que se haya facilitado el estado de información no financiera.

En este sentido, resulta necesario modificar la redacción del artículo 35 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el informe de auditoría de cuentas anuales de entidades consideradas de interés público a efectos de esa ley, para incluir y precisar la actuación de los auditores de cuentas, por una parte, de las entidades afectadas por esta modificación legislativa en cuanto a la información contenida en el citado estado de información no financiera a que se refieren los artículos primero y segundo, y, por otra parte, de sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, en relación con cierta información contenida en el informe de gobierno corporativo a incluir en el informe de gestión.

En ambos casos, conforme a lo previsto en la Directiva 2014/95/UE, la actuación del auditor se limitará únicamente a la comprobación de que la citada información se ha facilitado en los informes correspondientes.

Con miras a facilitar la divulgación de información no financiera por parte de las empresas, la Comisión Europea se ha comprometido a elaborar unas directrices no vinculantes que incluyan unos indicadores clave de resultados no financieros de carácter general y sectorial, teniendo en cuenta las mejores prácticas existentes, la evolución internacional y los resultados de iniciativas conexas en la Unión Europea.

Los cambios que ahora se aprueban se concentran en ampliar el contenido de los artículos referidos al informe de gestión, en el Código de Comercio y en el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, así como en lo relativo a la declaración de gobernanza empresarial en este último y en modificaciones en la Ley de auditoría de cuentas.

En la disposición adicional única se regula el criterio a seguir en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2017 para determinar la obligación de elaborar el estado de información no financiera. Por último, en las disposiciones finales, además de una declaración expresa sobre la transposición de la Directiva contable y las habilitaciones normativa y competencial, se regula la entrada en vigor.

**Artículo primero. *Modificación del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.***

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«5. Las entidades consideradas de interés público, de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, que formulen cuentas consolidadas deberán incluir un estado de información no financiera consolidado en el informe de gestión consolidado cuando, el número medio de trabajadores empleados por las sociedades del grupo durante el ejercicio sea superior a 500 y además durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo consolidado sea superior a 20.000.000 euros.
- b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el estado de información no financiera consolidado cuando en la fecha de cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

El estado de información no financiera consolidado incluirá la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad referente, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno e incluirá:

- a) una breve descripción del modelo de negocio del grupo;
- b) una descripción de las políticas que aplica el grupo en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos aplicados de identificación y evaluación de riesgos, y adopción de medidas;
- c) los resultados de esas políticas;
- d) los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos;
- e) indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta.

En el caso de que el grupo de sociedades no aplique ninguna política en una o varias de esas cuestiones, el estado de información no financiera consolidado ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El estado de información no financiera consolidado incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales consolidadas.

Para la divulgación de la información no financiera referida en este apartado, la sociedad obligada a formular cuentas consolidadas deberá basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado.

En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad. En tal caso se deberá informar de la naturaleza del acontecimiento en

curso de negociación que se omite y las razones por las que esa información no ha sido desglosada.

Se considera que la sociedad obligada a cumplir lo establecido en este apartado, facilitando la información en el informe de gestión consolidado, ha cumplido la obligación relativa al análisis de información no financiera previsto en el apartado 1 de este artículo.

Una sociedad dependiente de un grupo, que sea dominante de un subgrupo, estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. En el supuesto de que una entidad se acoja a esta exención, deberá incluir una referencia en el informe de gestión sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.»

Dos. Se añaden los nuevos apartados 6 y 7 en el artículo 49, que quedan redactados de la forma siguiente:

«6. Una sociedad sujeta a la obligación de elaborar el estado de información no financiera consolidado, se entenderá que cumple con dicha obligación si elabora un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya la información que se exige para el estado de información no financiera consolidado a condición de que dicho informe separado se incorpore por referencia al informe de gestión y se someta a los mismos criterios de formulación, aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión.

7. La información contenida en el informe de gestión consolidado en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.»

***Artículo segundo. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.***

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 262, que queda redactado como sigue:

«5. Las sociedades consideradas entidades de interés público, de conformidad con la legislación de auditoría de cuentas, deberán incluir un estado de información no financiera en el informe de gestión cuando, el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y además durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo sea superior a 20.000.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los 40.000.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el estado de información no financiera si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las tres circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades estarán obligadas a elaborar el estado de información no financiera cuando en la fecha de cierre se cumplan, al menos dos de las tres circunstancias expresadas.

El estado de información no financiera incluido en el informe de gestión mostrará la información necesaria para comprender la evolución de los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad referente, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, e incluirá:

- a) una breve descripción del modelo de negocio de la empresa;
- b) una descripción de las políticas que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos aplicados de identificación y evaluación de riesgos, y adopción de medidas;
- c) los resultados de esas políticas;
- d) los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona dichos riesgos;
- e) indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta.

En el caso de que la empresa no aplique ninguna política en relación con una o varias de esas cuestiones, el estado de información no financiera ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El estado no financiero incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Para la divulgación de la información referida en este apartado, la empresa deberá basarse en marcos normativos nacionales, de la UE o internacionales, debiendo especificar en qué marcos se ha basado.

En casos excepcionales se podrá omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, o del grupo en su caso, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa y del impacto de su actividad. En tal caso se deberá informar de la naturaleza del acontecimiento en curso de negociación que se omite y las razones por las que esa información no ha sido desglosada.

Se considera que la empresa obligada a cumplir lo establecido en este apartado, facilitando la información en el informe de gestión, ha cumplido la obligación relativa al análisis de información no financiera previsto en el apartado 1 de este artículo.

Una sociedad dependiente de un grupo estará exenta de la obligación establecida en este apartado si dicha empresa y sus dependientes están incluidas a su vez en el informe de gestión consolidado de otra empresa, elaborado conforme al contenido establecido en este artículo. En el supuesto de que una entidad se acoja a esta exención, deberá incluir una referencia en el informe de gestión sobre dónde se encuentra disponible o se puede acceder a la información consolidada de la sociedad dominante.

Dos. Se añaden los nuevos apartados 6 y 7 en el artículo 262, que quedan redactados de la forma siguiente:

6. Una sociedad sujeta a la obligación de elaborar el estado de información no financiera, se entenderá que cumple con dicha obligación si elabora un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya la información que se exige para el estado de información no financiera a condición de que dicho informe separado se incorpore por referencia al informe de gestión y se someta a los mismos criterios de formulación, aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión.

7. La información contenida en el informe de gestión en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores y las disposiciones que los desarrollan.»

Tres. Se modifica la redacción del sub-apartado 6º de la letra c) en el apartado 4 del artículo 540, que queda redactada como sigue:

«Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración de la empresa por lo que respecta a cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, las medidas y la forma en que se han aplicado y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera convenido en este sentido la comisión de nombramientos. En caso de no aplicarse una política de ese tipo, se deberá ofrecer una explicación al respecto.

Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, únicamente estarán obligadas a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado para procurar incluir en su consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres, así como las medidas que, en su caso, hubiere convenido en este sentido la comisión de nombramientos.»

### ***Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.***

Uno. Se modifica el artículo 35 que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 35. Informe de auditoría de cuentas anuales.

El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 5.1.f) sobre el informe de gestión no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades consideradas entidades de interés público a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales de sociedades consideradas de interés público referidas en el artículo 262.5 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o en su caso con el estado separado que, en su sustitución, se publique conforme a lo previsto en los artículos 49.6 del Código de comercio y 262.6 del citado texto refundido respectivamente.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya publicado de forma separada en la forma prevista en los artículos mencionados en este párrafo. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

b) En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), punto 3º, letra c), puntos 2º y 4º a 6º, y letras d), letra e), letra f) y letra g) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En este supuesto, el auditor deberá comprobar únicamente que esta información se ha facilitado en el informe anual de gobierno corporativo incorporado al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.»

***Disposición adicional única.*** Estado de información no financiera del primer ejercicio que se inicien a partir del 1 de enero de 2017.

La obligación de elaborar el estado de información no financiera, individual y consolidado, en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2017, se determinará en función del total activo, importe neto de la cifra de negocios y número medio de trabajadores del citado ejercicio 2017 y del inmediato anterior.

***Disposición final primera: Incorporación de Derecho de la Unión Europea.***

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la DIRECTIVA 2014/95/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

***Disposición final segunda: Habilitación normativa.***

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y del Ministerio de Justicia, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

***Disposición final tercera: Habilitación competencial.***

Esta Ley se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de legislación mercantil establecida en el artículo 149.1.6º de la Constitución.

***Disposición final cuarta: Entrada en vigor***

Las modificaciones del Código de Comercio y del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2017.

La modificación del artículo 35 de la Ley de Auditoría de Cuentas será exigible en los trabajos e informes de auditoría referidos a las cuentas anuales, a las que se acompañe el informe de gestión y el informe de gobierno corporativo en los que se incluya la información no financiera y sobre la política de diversidad exigidas, respectivamente, con la entrada en vigor de esta Ley.

Madrid, 26 de enero de 2017